

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-473](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 052

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2020).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 23 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Enrique Cortes Patiño contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX por vulnerar sus derechos fundamentales a la Igualdad y Habeas Data.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta el accionante, que el 23 de Mayo del año 2012 ICETEX le aprobó un crédito educativo en la modalidad ACCES-ACCES para el programa de Medicina en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, adjudicado para el segundo periodo del año 2012, en el cual se estableció una condonación de la deuda en un 25% por cumplir con los requisitos establecidos en el Art.3 del acuerdo 071 de Diciembre de 2013, el cual modifica el Art.3 del acuerdo 013 del año 2011.
- 1.2 En el año 2013, mediante resolución 2013-246212 la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció al accionante junto con su familia como víctimas de desplazamiento forzado.

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

- 1.3 Que una vez obtuvo la declaración, solicito a ICETEX en el año 2015 la inscripción en el Fondo de Reparación de víctimas, solicitud que fue denegada por la entidad accionada.
- 1.4 Que por su condición de víctima de conflicto armado instauró un derecho de petición el 30 de enero del año 2020 a ICETEX para la condonación de la deuda por encontrarse en una obligación en mora que asciende a los (\$87.000.000).
- 1.5 Que el día 5 de marzo y 1 de abril del año 2020, ICETEX dio respuesta a la solicitud del accionante, alegando que no es posible aplicar la condonación del 100% ya que la línea de crédito de la cual es beneficiario el accionante, no contempla la condonación total.

### **PRETENSIONES**

Solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la Igualdad y al Habeas Data que considera vulnerados por ICETEX, por no atender de fondo su petición del 30 de enero del 2020 referente a la condonación total de la deuda y por el reporte negativo en las centrales de riesgo Datacrédito.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, el cual se declaró incompetente para conocer el asunto en virtud del factor territorial mediante auto de fecha 8 de Julio del 2020 y en consecuencia ordeno su remisión inmediata para que fuera repartida a los Juzgados del Circuito de Soledad - Atlántico, a fin de que avocaran conocimiento de la presente acción constitucional y se pronunciara de fondo sobre la misma.

En auto del 10 de julio del 2020, se admitió la presente acción de tutela por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico. En el mismo solicitó a la entidad accionada, para que se pronunciara dentro del día siguiente a la notificación sobre los hechos manifestados por el actor en el escrito de tutela. Así mismo se ordenó vincular a esta acción constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y a Experian Colombia S.A.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por Luis Enrique Cortes Patiño, decide Negar el amparo constitucional al Derecho. En sentencia de 23 de julio del 2020; el accionante presenta impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 31 de julio de este año.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

El juzgado de primera instancia considera que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho a la igualdad, en razón que el accionante no puso de presente respecto de quién en similar circunstancia, se dio un trato desigual, dado que solamente se limitó a realizar una comparación genérica con personas víctimas del conflicto armado. Asimismo, el accionante no allegó elementos probatorios que permitieran concluir que el ICETEX le dio un trato desigual con respecto a otra persona en iguales condiciones.

De otro lado, analizado detalladamente las pruebas documentales allegadas al proceso se logró concluir que en ninguna se observa que el accionante haya exigido al ICETEX, la corrección del registro que considera inexacto, por lo tanto, no se vulnera su derecho constitucional al Habeas Data, al no colmarse tal requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se observa que el derecho constitucional presuntamente violado al accionante es el de petición, al no recibir una respuesta clara, oportuna y congruente con respecto a la petición que realizó a la entidad en enero del presente año, por lo tanto se concede el amparo al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y se ordenará al ICETEX que proceda a realizar la notificación de su respuesta No. 20200214991 al accionante del 14 de julio de 2020.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

El accionante en su escrito de impugnación afirma estar en desacuerdo con los argumentos y consideraciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la sentencia de primera instancia. De igual modo, precisa la obligación por parte de la accionada Icetex en el sistema educativo con la población víctima del conflicto armado en Colombia de conformidad con la ley 1448 del 2011, señalando que el Juez Constitucional le correspondía resolver lo correspondiente.

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

Por otra parte, alega que el juez en primera instancia debió pronunciarse de fondo en las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional que amparan el Derecho a la Educación superior gratuita para población víctima del conflicto armado y del mismo modo referirse acerca de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

En efecto, el accionante exige la acreditación de la calidad de víctima del conflicto armado, como única condición para resolver de fondo el amparo constitucional y que se proceda a revocar el fallo del a quo, para que se ordene a ICETEX, de manera perentoria que proceda a condonar la obligación total en un 100 % por concepto de crédito educativo y de esta forma se le garantice la gratuidad de la educación superior por ser víctima del conflicto armado interno.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Luis Enrique Cortes Patiño, en su memorial de tutela fue que se ordenara a Icetex la condonación total del crédito educativo adquirido con esa entidad por encontrarse en mora de su obligación, en virtud de su calidad de víctima del conflicto armado y actualizar el registro negativo ante Datacrédito, según él al no dársele una respuesta de fondo al Derecho de Petición instaurado el 30 de enero del presente año, donde solicitó la condonación del 100% de la obligación en mora de su crédito educativo que adquirió en el segundo periodo del año 2012 en la modalidad ACCES-ACCES.

Sin embargo, ha de apreciarse, de que aunque se alega la reciente formulación de un memorial petitorio presentado el 30 de enero de este año ante el Icetex, realmente no se acredita que se cumpla con el requisito de inmediatez con respecto a la conducta que el actor identifica como fuente de la vulneración de sus derechos, pues ella (según se plantea en los hechos del memorial de tutela), se originó en el año 2015, cuando se le negó su primera petición de que se le reconocieran especiales derechos por haber sido incluido en el Registro de las personas desplazadas por la violencia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

Relata que en el año 2012, se le concedió un crédito educativo, que posteriormente en año 2013, se le inscribió en el Registro de Desplazados, que solo para el año 2015, presentó al Icetex su solicitud de que se le reconocieran derechos especiales por esa calidad con respecto a su crédito y que ello no se le tuvo en cuenta por parte de éste y, nada indica del por qué, siguió con sus estudios financiados de esa forma y espero a hacer la solicitud cuya respuesta cuestiona en el año 2020, ni tampoco justifica que si considerada vulnerado su derecho a la educación y a la igualdad no presentó una acción de este tipo con anterioridad.

Vencidos en exceso los 6 meses que se consideran prudenciales para efectuar la formulación de una acción de tutela, desde el evento de haber sido inscrito en el año 2013 en el Registro de Desplazados, debe considerarse improcedente, que el Juez Constitucional entre a analizar en esta acción de tutela el aspecto de si el actor tiene o no un derecho preferencial frente al Icetex, con base en esa inscripción.

En el presente expediente no está acreditado que el Icetex, le hubiera concedido a otra persona que estuviere en las mismas condiciones del señor Luis Enrique Cortes Patiño, la alegada condonación de un crédito en mora, luego de 8 años de concedido, por lo que no se aprecia que se haya dado un trato diferencial a otra persona, en razón que el accionante no aportó el acervo probatorio concerniente a demostrar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, en tanto que solamente se limitó a realizar una comparación genérica de la situación con personas víctimas del conflicto armado.

El dar una respuesta de fondo a una petición, no es acceder a conceder lo solicitado por el petente, también lo es una respuesta negativa en que se explique completamente la posición de la entidad administrativa con respecto a todas las solicitudes del petente y el Icetex, le indicó al accionante cuales eran las razones por las cuales, en el año 2020, luego de concluida la etapa de financiación y estando en mora del pago de sus créditos no era procedente la condonación solicitada, por lo que no se aprecia que se esté vulnerado derecho alguno de esta especie con relación a la petición del 30 de enero de 2020.

En cuanto, al reporte negativo en las centrales de riesgo Datacrédito que describe en el libelo de la presente acción, donde enfatizaba que esta situación afectaba su derecho al Habeas Data, no se encontró en las pruebas aportadas un documento donde exigiera a Icetex la corrección del registro que consideraba inexacto, por lo tanto no se considera este derecho vulnerado.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha 23 de julio del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO.** Póngase a disposición de la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: [en la Sala Civil Familia](#)  
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00473-2020

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2020-00176-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4ff8933216f2b0c6a55af58a2f4fcf32d6e01bfe6cd6397ce6c4b13dfb48b**

Documento generado en 25/08/2020 04:40:09 p.m.